



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

**VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.** El 01 de junio de 2020, se presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, requiriendo lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud:**

Del pago a la empresa LOD INGENIERÍA & SERVICIOS, S.A. DE C.V. de 2019 solicitamos:

1. Documentos que respalden la solicitud de pago
2. Factura
3. Cheque o transferencia.

**II.** El 07 de agosto de 2020, la Secretaría de Hacienda notificó la prevención a la persona solicitante mediante el oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020, emitido por la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consulta y Contencioso Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, le informo que para estar en posibilidad de atender la solicitud en cuestión, requiero me indique el importe, la fecha y de ser posible la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información

...”

**III.** El 07 de agosto de 2020, la persona solicitante desahogó la prevención realizada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

“La Institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora sí nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620, 212020, 212120 225320 y otras más, por lo tanto se requiere la información solicitada.”

**IV.** El 05 de octubre de 2020, la Secretaría de Hacienda notificó la respuesta a la solicitud del particular, a través del acuerdo de contestación de solicitud de acceso a la información de fecha 02 de octubre de 2020, en los términos siguientes:

“ ...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda le expongo lo siguiente:

En virtud de que el solicitante no proporcionó información específica requerida a través del oficio número SH/PPP/DGC/0978-JP/2020, toda vez que en su respuesta no señala el pago al que hace referencia en el numeral uno de su solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa LOD INGENIERIA & SERVICIOS, S.A. DE C.V., no es posible dar atención a la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00414520**

...”

Así mismo, adjunto el oficio número SH/PPP/DGC/0339-GH/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitido por el Coordinador de Programación y Presupuesto, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite la respuesta a la solicitud en merito, en los términos descritos en el párrafo inmediato anterior.

**V.** El 05 de octubre de 2020, se presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

“La Institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora sí nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620, 212020, 212120 225320 y otras más, por lo tanto se requiere la información solicitada.”

**VI.** El 02 de diciembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIV, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puso a disposición de las partes el expediente respectivo, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

**VII.** El 16 y 17 de diciembre de 2020, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión previamente referido.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

**VIII.** El 12 de enero de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**IX.** El 05 y 18 de febrero de 2020 se notificó a la parte recurrente y al sujeto obligado, respetivamente, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el párrafo anterior

**VIII.** El 04 de marzo de 2021, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que dicho organismo garante local no contaba con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

**IX.** Con fecha 17 de marzo de 2021, mediante acuerdo número ACT-PUB/17/03/2021.XX, de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesionara.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión, y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda  
**Folio de la solicitud:** 00414520  
**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I  
**Expediente de la atracción:** RAA 143/21  
**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, y lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

**X.** El 17 de marzo de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00255/2020-I**, asignándole el número de expediente **RAA 143/21**, y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/017/03/2021.XX, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda  
**Folio de la solicitud:** 00414520  
**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I  
**Expediente de la atracción:** RAA 143/21  
**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

Personales, en sesión ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

**Segundo. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

### **II. Litispendencia**

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción II, del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### **III. Acto controvertido**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que se impugnó la falta de trámite a una solicitud de acceso a la información, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 131 analizado.

### **IV. Prevención**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

En relatadas condiciones, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.

## **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de la solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

**I.** El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

**II.** Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

**III.** El fallecimiento del recurrente, o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto no realizó una modificación a la respuesta inicial en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**Tercero. Agravios.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad.

Una persona requirió al Secretaría de Hacienda los documentos que respalden el pago realizado a la empresa Lod Ingeniería & servicios, S.A. de C.V., de 2019.

Posteriormente el sujeto obligado previno a la persona solicitante a fin de que señale mayores datos para estar en posibilidad de atender la solicitud de información. En respuesta a lo anterior, la persona solicitante manifestó que la Institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora sí nos requieren.

En respuesta la Secretaría de Hacienda señaló que toda vez que en su respuesta no señala el pago al que hace referencia en el numeral uno de su solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa LOD INGENIERIA & SERVICIOS, S.A. DE C.V., no es posible dar atención a la solicitud de información.

Inconforme con lo anterior la persona solicitante presento el recurso de revisión mediante el cual se inconformo sustancialmente por la falta de tramite a su solicitud de acceso a información.

Cabe señalar que ninguna de las partes manifestó alegatos.

**Cuarto. Problema planteado.** La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00425820, determinando si la información entregada se encuentra completa, de conformidad con la la Ley General de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

**Quinto. Estudio de fondo.** Como punto de partida, resulta conveniente traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos específicos de esta Ley:

...

**II.** Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

**VIII.** Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

**ARTÍCULO 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De lo anterior, se advierte que, entre los objetivos de la Ley, se ubica el de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Por otra parte, cabe señalar que el principio de máxima publicidad dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, estando sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Precisado lo anterior, a fin de corroborar la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud, es preciso llevar a cabo el análisis de la legalidad del procedimiento



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda  
**Folio de la solicitud:** 00414520  
**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I  
**Expediente de la atracción:** RAA 143/21  
**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual, se encuentra previsto en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, donde se establece sustancialmente lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el **vínculo** entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe **turnar la solicitud a las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, para efecto de determinar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento establecido previamente, es relevante indicar que el Reglamento de Interior de la Secretaría de Hacienda, dispone lo siguiente:

**Artículo \*14.** Al titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XVII. Suscribir, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero General, la firma de cheques y transferencias electrónicas que se emitan para efectuar los pagos del Gobierno del Estado, derivados del ejercicio presupuestario y extrapresupuestario;  
XVIII. Autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias;

...

**Artículo 18.** Al titular de la Tesorería General le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

V. Emitir los cheques y las transferencias interbancarias electrónicas para hacer los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos y los demás que legalmente debe realizar;  
VI. Hacer los pagos autorizados, de conformidad al Presupuesto de Egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado en función de la disponibilidad financiera;

De lo anterior se advierte que corresponde a la Coordinación de Programación y Presupuesto autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias: así mismo se advierte que la Tesorería General tiene entre sus atribuciones la de emitir los cheques y las transferencias interbancarias electrónicas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

para hacer los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos y los demás que legalmente debe realizar.

En ese sentido, se colige que el sujeto obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, en tanto que omitió turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa que por sus atribuciones puede atender la solicitud, a saber, la Tesorería General. Lo anterior toda vez que, con independencia de la consideración de ese sujeto obligado en el sentido de requerir el importe, la fecha y la partida presupuestal sobre el pago de interés de la persona recurrente, la obligación de atender a las solicitudes de acceso a la información debe desarrollarse con base en parámetros de procedimientos sencillos y expeditos. Ello, aunado al hecho de que este criterio de este Instituto que los sujetos obligados deben dar trámite a las solicitudes que presenten los particulares, atendiendo a la interpretación que más favorezca a los ciudadanos y que éstos últimos no están obligados a conocer a profundidad o especialidad la naturaleza de los documentos requeridos.

Ahora bien, cabe recordar que de la respuesta emitida por la Coordinación de Programación y Presupuesto no existió un pronunciamiento congruente y exhaustivo en relación con la solicitud de información que nos ocupa, por lo que se dejó de salvaguardar el debido ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo antes señalado el **Criterio 02/17** aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual refiere que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, precisando que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad cuando las respuestas que emiten guarden una relación lógica con lo solicitado y atienden de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, situación que en la respuesta a la solicitud no pasó, pues la Coordinación de Programación y Presupuesto únicamente manifestó que derivado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda  
**Folio de la solicitud:** 00414520  
**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I  
**Expediente de la atracción:** RAA 143/21  
**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

de la falta de respuesta a la prevención realizada no fue posible dar atención a la solicitud.

En ese tenor, este Instituto considera que el agravio de la persona recurrente, encaminado a controvertir la falta de trámite a su solicitud resulta **FUNDADO**, puesta tal como quedó evidenciado, el sujeto obligado omitió realizar un pronunciamiento exhaustivo y congruente en relación a lo requerido por el particular además de que no fue exhaustivo en la búsqueda, pues se advierte que omitió turnar la solicitud de mérito a la Tesorería General.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** a efecto de que, a través de Tesorería General y de la Coordinación de Programación y Presupuesto, realice la búsqueda exhaustiva del documento que respalden la solicitud de pago, factura y cheque o transferencia, del pago a la empresa LOD INGENIERÍA & SERVICIOS, S.A. DE C.V. de 2019.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar el resultado de la búsqueda, mediante la dirección que la persona recurrente aportó, o bien, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

Al respecto, se precisa que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, el sujeto obligado deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; asimismo, el sujeto obligado deberá informar sobre tal cumplimiento a este Instituto, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido el plazo para éste, ello, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Rio Venegas

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, y con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente, en términos del 27 de la misma disposición.

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx), para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**SEPTIMO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 06 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda

**Folio de la solicitud:** 00414520

**Expediente del recurso de revisión:** RR/0903/2020-I

**Expediente de la atracción:** RAA 143/21

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 143/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de abril de 2021.

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 143/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES.-----**  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line.